REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00580
Solicitudes núms.: 2442721 y 2523871
Recurrente principal: Munné, SRL.
Recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza

SCJ-TS-25-2606
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la entidad Munné, SRL. y, de manera incidental, por [redacted], ambos contra la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00014 de fecha 22 de marzo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00580
Solicitudes núms.: 2442721 y 2523871
Recurrente principal: Munné, SRL.
Recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Munné, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fueron presentados por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación incidental fue presentada por la entidad Munné, SRL., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00580
Solicitudes núms.: 2442721 y 2523871
Recurrente principal: Munné, SRL.
Recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza

que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación en daños y perjuicios contra la sociedad de comercio Munné, SRL., y el señor [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte la sentencia núm. l33-2021-SSEN-00052 de fecha 21 de abril de 2021, que excluyó del proceso a [redacted], declaró injustificado el despido, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación en daños y perjuicios, rechazó el pago de horas extras y declaró nula la oferta real de pago.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00580
Solicitudes núms.: 2442721 y 2523871
Recurrente principal: Munné, SRL.
Recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad l Munné, SRL., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00014 de fecha 22 de marzo de 2022, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la razón social Muimé SRL y [redacted], respectivamente, contra la sentencia laboral núm. l33-2021-SSEN-00052 dictada en fecha 21/04/2021 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo file antes copiado. **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte recurrente principal, Munné SRL, y la oferta real de pago, por los motivos antes expuestos. **TERCEROE:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca: el numeral Primero; los literales "a", *'b", y "c" del numeral Segundo; y el numeral Cuarto; todos del dispositivo de la sentencia impugnada. **CUARTO:** Condena a la razón social Munné SRL, a pagar los siguientes valores a favor de [redacted], por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD$70,000.00 y 33 años laborados: a) RD$618,621.96, por concepto de 1,248 horas extras laboradas fuera de la Jomada ordinaria de trabajo aumentadas en un 35%, tal y como fue solicitado en la demanda. b) RD$76,373.44, por concepto de 104 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal, aumentadas en un 100%. **QUINTO:** Modifica el literal "f de la sentencia apelada, y en consecuencia condena al empleador a pagar la cantidad de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00580
Solicitudes núms.: 2442721 y 2523871
Recurrente principal: Munné, SRL.
Recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza

trecientos mil pesos (RD$300,000.00) por concepto de daños y perjuicios. **SEXTO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEPTIMO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia imputada. **OCTAVO:** Compensa las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al primer recurso de casación

7. La parte recurrente principal Munné, SRL. invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de criterios establecidos por esta Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Falta de motivos y falta de base legal. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la ley. **Cuarto medio:** La Corte no valoró parte de las conclusiones de la exponente Omisión de estatuir. **Quinto medio:** Errónea valoración de la prueba. **Sexto medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

b) en cuanto al segundo recurso de casación

8. La parte recurrente incidental [redacted] invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único medio:** Errónea valoración de los daños y perjuicios" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00580
Solicitudes núms.: 2442721 y 2523871
Recurrente principal: Munné, SRL.
Recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer de los presentes recursos de casación.

V. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por la entidad Munné, SRL.

10. Para apuntalar el tercero y cuarto medios de casación, que se reúnen por su estrecha vinculación y se resuelven con prelación por un correcto orden procesal, la parte recurrente argumenta en síntesis que la corte *a qua* omitió estatuir sobre la solicitud de prescripción del reclamo de horas extras por violación al plazo de un mes fijado en el artículo 701 del Código de Trabajo, ya que el trabajador abandonó su puesto de trabajo en octubre de 2020 y como ha fijado la jurisprudencia, este plazo inicia a partir del día en que las horas extras se originan a favor del trabajador, por lo que al momento de la demanda en fecha 9 de diciembre de 2020 se encontraban ventajosamente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00580
Solicitudes núms.: 2442721 y 2523871
Recurrente principal: Munné, SRL.
Recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza

vencidas, lo que se agravaba cuando en el párrafo 41, página 20 de la sentencia impugnada se indica que el empleador no presentó objeción alguna, dando así aquiescencia al pedimento, lo que no es cierto porque Munné, SRL. contestó tanto el recurso de apelación incidental como los reclamos de horas extras en su escrito justificativo de conclusiones y en el rechazo del recurso del trabajador, por lo que amerita la sentencia sea casada.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación en daños y perjuicios, fundamentando en un despido injustificado, contra la entidad comercial Munné, SRL. y el señor [redacted], los cuales solicitaron la exclusión de la persona física, la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés del demandante porque la oferta real de pago que se le realizó fue consignado en la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) a su favor con los montos a causa de su terminación y el rechazo de la demanda por improcedente; b) el juez de primer grado, excluyó el señor Galo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00580
Solicitudes núms.: 2442721 y 2523871
Recurrente principal: Munné, SRL.
Recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza

[redacted] Munné Taulé, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación en daños y perjuicios, rechazó el pago de horas extras y declaró nula la oferta real de pago, por lo que rechazó el incidente de inadmisibilidad por falta de interés; c) la entidad Munné, SRL., recurrió en apelación de manera principal reiterando su medio de inadmisión por falta de interés y el rechazo de la demanda porque el trabajador fue despedido de manera justificada mientras que [redacted] recurrió de manera incidental en su memorial de defensa y solicitó que la sentencia sea revocada en los aspectos que le fueron adversos para que su demanda inicial sea acogida en su totalidad, reclamando por tanto el pago de horas extras ; d) en audiencia de 10 de febrero de 2020, las partes presentaron conclusiones al fondo del proceso, procediendo la parte empleadora a solicitar que las conclusiones vertidas *in voce* por el trabajador sean declaradas irrecibibles o inadmisibles por violar el principio de inmutabilidad del proceso; e) en su escrito justificativo de conclusiones, la entidad Munné, SRL., solicitó, entre otras cosas, la prescripción de la acción de horas extras por violación al artículo 701 del Código de Trabajo; y f) la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal del empleador y acogió en parte el del trabajador, al ratificar la sentencia de

primer grado y modificarla solo en lo relativo al pago de horas extras y el monto en reparación por daños y perjuicios, decisión que es objeto de los presentes recurso de casación.

12. Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el vicio de omisión de estatuir se constituye cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes antes de quedar el expediente en estado de recibir fallo, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[1]; asimismo, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que *en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico se le ha otorgado a la prescripción de las acciones un carácter de orden privado lo cual quiere decir que el juez solo debe pronunciarse sobre ellas a petición de parte y no de oficio; que al no ser planteado el incidente de prescripción ante el Juzgado de Primera Instancia ni ante el proceso que dio lugar a la sentencia objeto del presente recurso de casación, esta jurisdicción es del criterio que el medio de inadmisión por prescripción presentado por primera vez en casación sin que la*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 180, 2 de julio 2020, BJ. 1316.

corte a-qua fuera puesta en condiciones de verificar el hecho en que fundamenta el agravio, debe ser tipificado como medio nuevo, lo que da lugar a declararlo inadmisible[2].

13. En la especie, esta Tercera Sala advierte que no se configura el vicio de omisión a estatuir y, por ende, la alegada violación al artículo 701 del Código de Trabajo, pues el recurrente no esgrimió este incidente durante la instrucción del proceso ante los tribunales de fondo, sino que lo hizo por primera vez en su escrito justificativo de conclusiones ante el tribunal de alzada una vez quedaron cerrados los debates, por lo que no colocó a la corte *a qua* en condiciones de responder su incidente por tratarse de un medio de inadmisión de carácter privado entre las partes; en consecuencia, esta Tercera Sala declara inadmisible los medios aludidos por estar revestidos de novedad.

14. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil par a la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en resumen que, la sentencia impugnada en su página 19, párrafo 40 establece que el empleador no demostró que el trabajador laborara en un horario exagerado y como al

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 45, 12 de febrero de 2014, BJ. 1239.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00580
Solicitudes núms.: 2442721 y 2523871
Recurrente principal: Munné, SRL.
Recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza

trabajador no le corresponde aportar evidencia sobre la jornada de trabajo ni los descansos obligatorios, acogió sus alegatos y condenó al empleador al pago de horas extras, lo que representó una falta de motivos porque no se sentaron las bases que permitiesen al juzgador llegar a esa conclusión, toda vez que es imposible que [redacted] laborara diariamente hasta las 10:00 pm. comprando cacao durante dos décadas, pues ningún productor vende ese producto a esa hora y lo cual también es contrario a los criterios jurisprudenciales de esta Suprema Corte de Justicia que establece que el fardo de la prueba para el reclamo de horas extras recae sobre el trabajador, pues le corresponde demostrar su servicio extraordinario.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"38. En este punto, resulta útil despejar y aclarar la esfera legal correspondiente, esto es, indicar de manera concreta cuáles son las normas jurídicas que gobiernan los aspectos relativos a los derechos extras, incluyendo su principal factor condicionante: la jomada de trabajo; que en razón de su importancia social e implicación en la salud de las personas ha sido objeto de especial regulación por el legislador, precisando que: (a) La jomada de trabajo es todo el tiempo que el trabajador no puede utilizar libremente, por estar a la disposición exclusiva de su empleador. (b) La duración normal de la jornada de trabajo no puede exceder de ocho horas por día ni de cuarenta y cuatro horas por semana para los trabajadores normales

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00580
Solicitudes núms.: 2442721 y 2523871
Recurrente principal: Munné, SRL.
Recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza

y de diez horas diarias y sesenta semanales para los trabajadores intermitentes y del campo. (c) Las horas extraordinarias de trabajo deben pagarse a los trabajadores con un aumento no menor del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la hora normal, por cada hora o fracción de hora trabajada en exceso de la jomada y hasta sesenta y ocho horas por semana; y con un aumento no menor de ciento por ciento sobre el valor de la hora normal por cada hora o fracción de hora trabajada en exceso de sesenta y ocho horas por semana. (d) Todos los trabajadores en general tienen derecho a un descanso semanal ininterrumpido de treinta y seis horas, que puede iniciarse cualquier día de la semana, pero que a falta de convención expresa, se inicia a partir del sábado al mediodía. 39. En ese orden, y conforme a lo indicado en el escrito de demanda, se advierte que la base sobre la cual se reclaman los derechos extras reposa en que había una jomada fija de "7:00 [redacted] 10:00 [redacted] de lunes a viernes y los sábados 9:00 [redacted] 3:00 [redacted]. desempeñándose como comprador de cacao. 40. En este orden, tiene aplicación y adquiere vigencia la presunción *jurís tantum* que en favor de los trabajadores establece el artículo 16 CT, atendiendo a la imposición que referente a la jomada de trabajo debe cumplir el empleador, al registrar, comunicar y conservar el cartel de horario y el registro que establecen los artículos 159 y 161. Por ende, los trabajadores no tienen que aportar la prueba de su jomada de trabajo, de su descanso semanal, ni de sus descansos intermedios de jomada, correspondiendo en primer orden al empleador demandado, probar por cualquier medio, que no se laboraba en un horario exagerado, sino en uno normal con todos los descansos legales. Una vez probado esto por parte del empleador, incumbe al trabajador, hacer la prueba de los servicios y horas especiales que reclama, como sobre el particular advierte la Corte de Casación: "Considerando, que por mandato del articulo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está liberado de probar los hechos establecidos por los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar a las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00580
Solicitudes núms.: 2442721 y 2523871
Recurrente principal: Munné, SRL.
Recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza

autoridades del trabajo, entre los que se encuentran las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales; Considerando, que entre esos registros y carteles, están aquellos en los que se establecen el inicio y fin de cada jomada diaria y semanal de trabajo, así como los descansos de que disfruta el trabajador y las horas que se laboren en exceso de la jomada ordinaria; Considerando, que en vista de ello, el trabajador que reclame el pago de horas extraordinarias laboradas está eximido de demostrar las mismas, hasta tanto el empleador presente el cartel y el registro de horarios, donde consten las especificaciones arriba indicadas; Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo acogió la demanda en pago de horas extras formulada por el trabajador demandante, al mantenerse vigente la presunción del articulo 16 del Código de Trabajo frente al hecho de que el empleador no presentó la prueba contraria a dicha reclamación, sin que se advierta que se incurriera en desnaturalización alguna"( ). 41. El empleador no ha presentado prueba legal y fehaciente que contradiga la jomada invocada por el trabajador, no obstante, este último interponer recurso de apelación incidental en su contra. Incluso, siquiera ha formulado argumento o conclusiones en contrario. En efecto, en materia laboral ningún litigante puede pretender que un órgano jurisdiccional deseche elementos que no fueron objeto de discusión formal, en vista de que, si el interesado no presenta ninguna objeción oportunamente, implica que no tenía interés en discutirlos, presumiéndose, por ende, su conformidad. Como se desprende de la lectura de los artículos 517 y 541 CT, al proceso sólo interesan "los puntos controvertidos" del litigio, ya que "todos los medios de pruebas legales" tienen como condición básica "establecer la existencia de un hecho o de un derecho contestado". Por ramificación, "la prueba de los hechos debe ceñirse. , así. al asunto sobre el cual no hay controversia, haciendo abstracción de lo que no lo es. Cuando no se presentare dicha controversia, el juez ha de dar, por establecidos esos hechos. y haciendo inferencia de ello, limitar su actividad a determinar y pronunciarse sobre los hechos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00580
Solicitudes núms.: 2442721 y 2523871
Recurrente principal: Munné, SRL.
Recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza

controvertidos", destaca [redacted] ("). 42. Atendiendo a tales consideraciones y circunstancias, lo que implica un marcado desacuerdo con el criterio plasmado en la sentencia del tribunal a quo, la jomada aportada por el trabajador debe considerarse válida, incumbiendo, por ende, a la parte accionada, ofrecer la prueba del pago aumentado de las derechos extras reclamados al último año de la vigencia del contrato de trabajo, es decir, desde el 12 de noviembre 2019 hasta 12 de noviembre de 2020, fecha e que se inició el abandono del trabajo por parte del demandante, todo esto de acuerdo con los artículos 156, 163, 164, 165, 203, 204, 205 y 704 CT. 43. Ninguna evidencia existe en el expediente del pago de los derechos extras indicados, lo que hace al empleador deudor del trabajador por esos conceptos y por ello debe ser condenado"(sic).

16. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[3] y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00580
Solicitudes núms.: 2442721 y 2523871
Recurrente principal: Munné, SRL.
Recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza

17. Ha sido jurisprudencia pacífica que *para que un trabajador tenga derecho al pago de salarios extraordinarios por concepto de horas extras laboradas es necesario que este demuestre la cantidad de horas laboradas y el período en que se laboraron; que la sentencia impugnada no contiene ninguna referencia en ese sentido, limitándose a señalar que las horas extras les corresponden por ley a los trabajadores y el patrono no ha probado que se liberara en el cumplimiento de esas obligaciones, lo que constituye un motivo incorrecto, pues lo que le corresponde por ley al trabajador es el pago de las horas extraordinarias que él demuestre haber laborado, siendo a partir del establecimiento de ese hecho que corresponde al empleador demostrar que realizó el pago de las mismas*[4]; en la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* hizo una incorrecta inversión de la carga de la prueba al determinar que le correspondía al empleador probar el trabajo extraordinario, toda vez que si bien había fijado una jornada excesiva, era menester que la corte *a qua* estableciera las cantidad de horas trabajadas en exceso a su jornada laboral ofreciendo un razonamiento que permita comprender cómo llego a esa suma y vinculándolo que los elementos de pruebas valorados, lo que se encuentra ausente en la sentencia impugnada, por lo que casa el pago de horas extras

[4] SCJ, Tercera Sala sent. Núm. 113, 30 de septiembre 1998, BJ. 1054.

aumentadas a un 35% y a un 100% para que la corte de envío haga un análisis integral de este aspecto.

18. Para apuntalar su quinto y sexto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la solución del mejor expediente, la parte recurrente sostiene en suma que la corte *a qua* reconoció al trabajador un salario mensual de RD$70,000.00 fundamentándose en las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, a pesar de que el empleador aportó la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la certificación núm. 006958 emitida por la Superintendencia de Bancos en la que se constatan los depósitos bancarios en la cuenta de nómina núm. [redacted] en el BanReservas, cuya prueba fue desestimada conforme los razonamientos de las páginas 15 y 16, párrafo 26 de la sentencia impugnada porque Munné, SRL., realizó el pago de otros conceptos mediante otra cuenta en el Banco Popular dominicano, lo cual era indiferente para la determinación del monto salario porque la certificación emitida por la autoridad competente mostraba todos los pagos realizados al trabajador sin discriminar la entidad de intermediación financiera envuelta, lo que la corte *a que* incurrió en una desnaturalización de esa prueba y de la certificación de la TSS que desvirtuaron el salario, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00580
Solicitudes núms.: 2442721 y 2523871
Recurrente principal: Munné, SRL.
Recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"20. En la especie adquiere imperio el artículo 16 CT, que establece una presunción juris tanium a favor de los trabajadores con relación al sueldo invocado por éstos. 21. Esa presunción obliga al empleador a probar por cualquier medio legal, los datos que afronte a los ofrecidos por su contraparte. 22. En ese tenor, si bien es cierto que en el escrito del recurso de apelación se muestra desacuerdo con el monto del salario que alude el trabajador en su demanda, sin embargo, no se indica el monto devengado por este concepto, siendo en el acto de su oferta real de pago formulada al trabajador demandante donde se establece que este percibía un salario promedio mensual de RD$37,478.54. En cambio, el trabajador sostiene en sus escritos que tenía un salario fijo mensual de RD$70,000.00 23. Al respecto, es preciso puntualizar que, durante la instrucción del proceso, y en respuesta a una solicitud hecha por la recurrente principal, este tribunal decidió: Se ordena a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, que remita a esta Corte la constancia, ya sea en formato digital o físico, de los depósitos bancarios hechos por parle de la empresa Munne S.R.L, en la cuenta de nómina del señor [redacted], marcada con los núms. [redacted], [redacted] y 901327313 del Banco de Reservas de la República Dominicana, conforme a la instancia en solicitud de esta medida depositada en esta Corté". La certificación fue depositada en esta Corte de Trabajo en fecha 13/10/2021. Sin embargo, a través de ese documento se estableció que el señor [redacted] no era titular de todas las cuentas que figuran en la misma, sino que era titular de una de ellas (núm. [redacted]), y que el resto eran propiedad de la empresa Munné SRL, por lo que los depósitos detallados en dicha certificación aplicaron a la cuenta de nómina del señor [redacted], marcada con el núm. [redacted]. 24. Por su parte, Murmé, SRL, depositó en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00580
Solicitudes núms.: 2442721 y 2523871
Recurrente principal: Munné, SRL.
Recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza

el expediente la certificación núm. 1779955, emitida en fecha 12 de enero de 2021, por parte de la Tesorería de la Seguridad Social, donde figura el historial de pago de cotizaciones hecho por esa empresa al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, en relación con el señor [redacted]. 25. La revisión de ambas certificaciones pone de manifiesto dos aspectos fundamentales: por un lado, que ciertamente el monto del salario era variable. Por el otro, considerables diferencias entre la cantidad pagadas por salario al trabajador mensualmente a través de su cuenta bancaria de nómina núm. [redacted] y el monto reportado a la Tesorería de la Seguridad Social, de acuerdo con la certificación antes citada. 26. En cuanto a los depósitos hechos en la cuenta de nómina núm. [redacted] del Banco de Reservas, es preciso destacar que no todos los pagos de los beneficios o derechos que les correspondían al trabajador provenían de los fondos de las dos cuentas bancarias que figuran en el informe enviado por la Superintendencia de Bancos [redacted] y [redacted]) propiedad del empleador, pues, además de estas cuentas, la empresa recurrente principal utilizaba por lo menos otra para realizar transferencia de dinero al señor [redacted]. En efecto, así se pudo evidenciar cuando al trabajador se le depositó la cantidad de RD$38,989.24, por concepto de vacaciones del año 2020, realizado mediante transferencia bancaria de fecha 13/10/2020, debitada desde la cuenta corriente núm. 67186216 del Banco Popular Dominicano, propiedad de Munné SRL, y transferida hacía la cuenta de nómina núm. [redacted] del Banco de Reservas, propiedad del señor [redacted]. Esa transacción ha sido acreditada mediante recibo digital impreso que consta en el expediente. Por consiguiente, la Corte no le otorga un alcance probatorio absoluto a la certificación remitida por la Superintendencia de Bancos en cuanto al monto del salario devengado por el demandante. 27. Lo anterior revela que el trabajador no devengaba un salario promedio mensual de RD$37,478.54, como sostiene la empresa recurrente principal, debido a que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00580
Solicitudes núms.: 2442721 y 2523871
Recurrente principal: Munné, SRL.
Recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza

para el mes de octubre de 2020 recibió el pago de RD$38,989.24, solo por concepto de vacaciones de ese año, suma esta superior al monto que supuestamente devengaba mensualmente. En ese sentido, le correspondía a la empresa demostrar, por cualquier medio de prueba, la cantidad promedio devengada mensualmente durante el último año, de conformidad con el artículo 16 del CT, cosa que no ha hecho pese a todas las oportunidades que tuvo en esta instancia, lo que significa que se debe acogerse el monto invocado por el trabajador en su demanda" (sic).

20. Es jurisprudencia constante que ...*el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[5]; asimismo se ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 46, 30 de junio 2015, BJ. 1255.

contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período[6].

21. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que fue acogido el monto mensual de RD$70,000.00 alegado por el trabajador en su demanda en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, ya que las pruebas aportadas por el empleador para sustentar el salario mensual de RD$37,478.54 eran contradictorias e insuficientes, lo que es conforme a derecho porque el empleador no aportó los volantes o comprobantes de pago con los que era posible evidenciar el salario ordinario previo a las deducciones legales que era el transferido en su cuenta bancaria para así estar en condiciones de determinar el promedio mensual como exigen el artículo 85 del Código de Trabajo y los artículos 14, 32 y 34 del Reglamento de Aplicación del Código de Trabajo, y poder corroborarlo fehacientemente con los reportes en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), de lo que no se advierte desnaturalización porque si tomamos loes meses de febrero, marzo y abril de 2020, resulta que la certificación de la TSS indica que fueron reportados los montos de 83,743.85 30,380.86 y 29,355.93 mientras que en la certificación bancaria aparecen en esos meses los

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de agosto de 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

montos pagados de 24,277.83, 21.668.54 y 26,585.05; en consecuencia, en el uso soberano de apreciación de pruebas, los jueces desestimaron los documentos aportados por el empleador y acogió el alegado por el trabajador, en un correcto ejercicio de su facultades y en amparo a la ley, por lo que rechaza este medio.

VI. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted].

a) en cuanto al defecto de la parte recurrida incidental

22. Cabe señalar, que aun cuando lo usual es que esta sala se refiera a las declaratoria de defecto de forma administrativa, la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación no previó un procedimiento para los casos en los que no se ha notificado el memorial de defensa que responde un recurso de casación incidental que fue interpuesto juntamente con el memorial de defensa al recurso de casación principal y en virtud de la facultad otorgada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, procede que este ese trámite procesal sea agotado; motivo por el que esta corte de casación, previo al conocimiento del presente recurso, procederá a dar decidir sobre la presente incidencia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00580
Solicitudes núms.: 2442721 y 2523871
Recurrente principal: Munné, SRL.
Recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza

23. Dentro de las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la referida Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en el cual se dispone que *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6* (…). De igual forma, el artículo 644 del Código de Trabajo, establece que: *En los quince días de la notificación del escrito introductivo del recurso, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia su escrito de defensa, y notificar a la parte recurrente en los tres días de su depósito copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1o. del artículo 642.*

24. El plazo de quince (15) días establecido en los artículos previamente citados, no es perentorio, puesto que su finalidad es requerir el cumplimiento de las actuaciones que la ley pone a cargo del recurrido en el recurso de casación, razón por la cual, mientras el defecto no haya sido pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia el recurrido puede válidamente, constituir abogado, producir y notificar su memorial de defensa lo que no ocurrió en la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00580
Solicitudes núms.: 2442721 y 2523871
Recurrente principal: Munné, SRL.
Recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza

especie, pues si bien la parte recurrida incidental Munné, SRL., depositó su memorial de defensa contra el recurso de casación interpuesto [redacted] evidencia de que lo haya notificado a su contraparte, por lo que se ha incumplido con la norma procesal y procede declarar el defecto Munné, SRL.

25. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente incidental argumenta en suma que, la sentencia impugnada comprobó que la empresa Munné S.R.L., cotizó al señor [redacted] con un salario menor al devengado ante la Tesorería de la Seguridad Social y fijó como indemnización la RD$300,000.00 por daños y perjuicios, lo que resulta insuficiente y desproporcionada con respecto a los daños reales ocasionados a la salud y la posibilidad de un retiro digno del trabajador, valoración que queda arrojada la valoración de los jueces del fondo, pero que puede ser revisada en casación si el monto resulta inadecuado como ocurre en el presente caso porque no se tomó en cuenta los principios VIII y XI y los artículos 1, 15 y 16 del Código de Trabajo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00580
Solicitudes núms.: 2442721 y 2523871
Recurrente principal: Munné, SRL.
Recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza

26. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"32. En lo que se refiere a los daños y perjuicios derivados de la inobservancia de la Seguridad Social, resulta trascendente destacar que la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de. Seguridad Social del 10 de mayo de 2001, contempla para el régimen contributivo al cual pertenecen las partes, tres clases de beneficios: (a) un Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia; (b) un Seguro Familiar de Salud; y (c) un Seguro de Riesgos Laborales. 33. Estos seguros entraron en vigor el Iro. de febrero del 2003, el 1ro. de septiembre del 2007 y el 1ro. de marzo del 2004, respectivamente. Tienen como objetivo salvaguardar valores sensibles del ser humano: el derecho a tener una vida digna mediante la protección de la salud y un retiro decente luego de que sus fuerzas productivas se vean agotadas o frustradas como consecuencia de la vejez, cualquier eventualidad fisica-mental o percance de índole laboral (')-34. Asimismo, los seguros señalados, por su naturaleza configuran obligaciones de hacer a cargo del empleador, que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, incumbe al deudor de las mismas la prueba de su cumplimiento. Tanto en lo que se corresponde con la inscripción de los trabajadores como del pago de las cotizaciones correspondientes (^). 35. Al respecto, tal y como se ha establecido en otra parte de esta decisión, existe evidencia de la observancia de las obligaciones a cargo del empleador. Es decir, la parte accionante estaba protegida por los seguros sociales mencionados, desde su vigencia o durante la ejecución del contrato; y que se estaba al día con el pago de las cotizaciones. Sin embargo, al quedar establecido que el salario devengado por el trabajador era de RD$70,000.00, así como también que no se cotizaba mensualmente en base a ese monto, conforme a la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, se configura de esa manera una falta muy grave de las que tipifica el articulo

720 CT que compromete por esa sola circunstancia la responsabilidad del empleador de acuerdo a la lectura del anterior artículo 712. 36. En efecto, todo aporte dejado de realizar a la Seguridad Social implica menos dinero a la cuenta de capitalización individual del régimen contributivo de los trabajadores, lo que a la vez de hacer más pequeña la pensión a percibir, impide también que su cuenta pueda crecer y devengar los intereses y beneficios que se desprende del manejo de ese fondo. Por tanto, el daño es cierto y directo, debiendo la Corte aplicar el remedio correspondiente. 37. En ese orden, la Corte tiene facultad para «fijar soberanamente» siempre en el marco de lo «razonable», la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados (). Lo cual se hará en el dispositivo de la presente sentencia, tomando como base las particularidades del caso y la gravedad de las faltas. A saber: el salario, la duración del contrato, lo dejado de aportar a la cuenta de capitalización individual, también otras secuelas negativas como la prolongación del tiempo para cumplir con los requisitos de retiro, etc"(sic).

27. Al respecto, esta Tercera Sala indica que *…las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo liberan al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba del perjuicio, quedando a cargo de los jueces del fondo apreciar cuando la comisión de una falta genera esos daños, siendo una facultad privativa de ellos la fijación del monto de la indemnización reparadora de los mismos, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando el monto de la indemnización resulte desproporcionado con relación a la magnitud de los daños ocasionados*[7]; en la especie, la corte *a qua* determinó que la falta del empleador por el no reporte de salario

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 20 de enero 2010, BJ.1190.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00580
Solicitudes núms.: 2442721 y 2523871
Recurrente principal: Munné, SRL.
Recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza

completo en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), lo que comprometía su responsabilidad y correspondía la fijación del monto que pudiera resarcir el daño ocasionado, que en el presente caso fue fijado en la cantidad de RD$300,000.00, suma a la que los jueces del fondo señalaron haber arribado tomando como parámetro los siguientes elementos: el tiempo de duración del contrato de trabajo y la cantidad dejada de aportar a su cuenta de capitalización individual, cuantía la cual esta Tercera Sala no estima como irracional, por lo tanto, procede a rechazar el único medio del recurso de casación incidental.

28. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, a excepción del pago de horas extras al 35% y al 100% que amerita sea casado para un nuevo examen por razones expuestas; por lo que acoge parcialmente el recurso de casación principal y rechaza en su totalidad el recurso de casación incidental.

29. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00580
Solicitudes núms.: 2442721 y 2523871
Recurrente principal: Munné, SRL.
Recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza

tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…, lo que aplica en la especie.

30. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00014 de fecha 22 de marzo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en cuanto al pago de horas extras al 35% y 100%, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la entidad Munné, SRL., en los demás aspectos.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00580
Solicitudes núms.: 2442721 y 2523871
Recurrente principal: Munné, SRL.
Recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza

TERCERO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] en su totalidad.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg